

**RV: Generación de Tutela en línea No 1983552**

Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Valledupar &lt;apptutelasvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Lun 1/04/2024 5:09 PM

Para:Juzgado 01 Laboral Circuito - Cesar - Valledupar <j01lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC:Omar Orozco <omarorozcojimenezabogado@gmail.com> 1 archivos adjuntos (260 KB)

ACTA 1372.pdf;

Señores /Doctor(a)

JUZGADO 1 LABORAL DEL CIRCUITO

Valledupar

Buenas días/ tardes.

Para su conocimiento y fines pertinentes, se remite adjunto el acta de reparto y documentos, para trámite de acción de tutela de primera instancia, acta generada por parte de la Oficina Judicial a través del S.A.R.J.

Esta acción de tutela es recibida mediante el aplicativo WEB diseñado para la Pagina Web de la Rama Judicial, razón por la cual el Despacho Judicial, debe notificar al Accionante sobre el acta de reparto, el despacho en que correspondió la acción de tutela y el número de radicado + el código que le genero la aplicación web.

Agradezco su colaboración.

Atentamente,

LINA MARIA FONSECA SOLORZANO  
Asistente Administrativo Grado 5  
Área de Reparto.  
Oficina Judicial.  
5703402**Con copia:**

Juzgado/Entidad/ Persona solicitante.

Área de Reparto Oficina Judicial Valledupar

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**NOTA IMPORTANTE:** La **Oficina Judicial de Valledupar** informa que dadas las constantes fallas en el servicio de internet, el aumento masivo en la presentación de demandas, acciones y requerimientos, y demás imprevistos causados con ocasión de la Emergencia Sanitaria decretada en el país, está generando algunos retrasos en el reparto de procesos y respuesta a peticiones; por tal razón, les agradecemos no remitir sus procesos y requerimientos más de una vez, lo cual además de saturar la bandeja de entrada, retrasa las labores correspondientes, por lo que agradecemos su comprensión.

Desde el 1 de Julio de 2020, el correo [ofjudvalled@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudvalled@cendoj.ramajudicial.gov.co) dejó de ser el canal oficial de recepción de Tutelas y Hábeas Corpus; por lo tanto, NO SE DEBEN REMITIR correos electrónicos con solicitudes de registro de Tutelas o Hábeas Corpus a partir de dicha fecha. Para tal efecto, se encuentra habilitado el aplicativo web para la Recepción de Tutelas y Hábeas Corpus En Línea como único canal para realizar el trámite, en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Los siguientes, son instructivos en **YouTube** para el uso de la APP WEB de radicación de Acciones de Tutela y Habeas Corpus de primera instancia:

<https://www.youtube.com/watch?v=n2OHuC1R84c> ----- ACCIONES DE TUTELA

<https://www.youtube.com/watch?v=6j71700OXww> ----- HABEAS CORPUS

Para tener en cuenta, los siguientes enlaces y correos electrónicos como canales de atención de la Rama Judicial Cesar, según lo que necesite:

1. Recepción y Cargue de Acciones de Tutela y Habeas Corpus: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>
2. Recepción de Demandas sobre asuntos Laborales (Valledupar), Administrativos y Disciplinarios: [repartofjudvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartofjudvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)
3. Recepción de Demandas sobre asuntos Civiles y de Familia de Valledupar - Reparto: [repcsercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repcsercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)
4. Recepción de Memoriales para Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)
5. Recepción de Demandas - Juzgados Promiscuos Municipales de Aguachica: [repartojpmaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartojpmaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)
6. Recepción de Demandas - Juzgados Promiscuos del Circuito de Aguachica: [repartojctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartojctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)
7. Recepción de Demandas - Juzgados Promiscuos Municipales de Chiriguana: [repartojpmchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartojpmchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co)
8. Recepción de Demandas - Juzgados Promiscuos del Circuito de Chiriguana: [repartojctoachiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartojctoachiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co)
9. Recepción de Demandas - Juzgados Promiscuos Municipales de Agustín Codazzi: [repartojprmagustincodazzi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartojprmagustincodazzi@cendoj.ramajudicial.gov.co)
10. Para recepción de Demandas -demás Juzgados Civiles, Laborales y Promiscuos (Circuitos Judiciales de Chiriguana y Aguachica)-, se hará en el correo de cada despacho. Para el directorio de correos electrónicos institucionales: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2342005/39915611/correos+y+telefonos+juzgdos+seccional+valledupar.pdf/2eb707af-2cfd-455a-8f95-c300e4031e00>
11. Centro de Servicios Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar: [csadm01epmsvpar@notificacionesrj.gov.co](mailto:csadm01epmsvpar@notificacionesrj.gov.co), y [csepmsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csepmsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)
12. Centro de Servicios Administrativos Juzgados Penales SPA Valledupar: [csjpvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjpvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)
13. Centro de Servicios Administrativos SPA Adolescentes Valledupar: [caspavalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:caspavalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co)
14. Recepción de Correspondencia DESAJ Valledupar: [medesajvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:medesajvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co)
15. Recepción Solicitudes de Vigilancia Judiciales, trámite de Registro Nacional de Abogados, y Correspondencia Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar: [mecsjcesar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mecsjcesar@cendoj.ramajudicial.gov.co)
16. Oficina de Depósitos judiciales, Consulta y Agendamiento de Cita para entrega de títulos materializados: [ofidejudvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofidejudvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**De:** Tutela En Línea 03 <tutelaenlinea3@deaj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 26 de marzo de 2024 10:45

**Para:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Valledupar <apptutelasvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Omar Orozco <omarorozcojimenezabogado@gmail.com>

**Asunto:** Generación de Tutela en línea No 1983552

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

**Oficina Judicial / Oficina de Reparto**

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1983552

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: CESAR.

Ciudad: VALLEDUPAR

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: CESAR.  
Ciudad: VALLEDUPAR

Accionante: OMAR ANTONIO OROZCO JIMENEZ Identificado con documento: 1049535264  
Correo Electrónico Accionante : omarorozcojimenezabogado@gmail.com  
Teléfono del accionante : 3242003774  
Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:  
Persona Jurídico: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - Nit: ,  
Correo Electrónico: Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co  
Dirección:  
Teléfono:

Medida Provisional: SI

Derechos:  
DEBIDO PROCESO, DERECHO DE PETICIÓN, DIGNIDAD HUMANA, ELEGIR Y SER ELEGIDO,  
IGUALDAD, SALUD, TRABAJO,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

**Cordialmente,**

**Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:**

**Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*Omar A. Orozco Jiménez*

Abogado Titulado – Universidad De Cartagena

T.P. N° 251469 DEL C.S.J.

Litigante en asuntos de: Derecho Administrativo – Civil Familia – Laboral y de la Seguridad Social  
Acciones de tutela de toda índole.



Señor

**JUEZ DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR CON FUNCIONES CONSTITUCIONALES**

Distrito Judicial de Valledupar, César.

(Reparto)

E. S. D.

Ref.: Acción de Tutela en virtud del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el  
Decreto 2591 de 1991.

**Acción de tutela con solicitud de medida provisional y solicitud de pruebas de oficio.**

Accionante: **JEYDY YOHANA SANCHEZ RAMOS.**

Accionado: **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF.**

**OMAR ANTONIO OROZCO JIMENEZ**, abogado en ejercicio, mayor de edad con domicilio y residencia en la ciudad de Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía N°1.049.535.264 expedida en el municipio de San Estanislao, Bolívar, portador de la tarjeta profesional N°251469 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **JEYDY YOHANA SANCHEZ RAMOS**, mujer, mayor, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.064.836.847 expedida en el municipio de Rio de Oro, Cesar, según poder conferido, y con el debido respeto que caracterizan mis actuaciones ante la administración de justicia, por medio del presente escrito elevo ante usted acción de tutela en contra de la **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-**, representada legalmente por la doctora **ASTRID ELIANA CÁCERES CÁRDENAS**, o quienes hagan sus veces al momento de recibir notificaciones, para que, previo el trámite de rigor, se le amparen su derechos fundamentales de petición e información, **principio de favorabilidad laboral en conexidad con el derecho fundamental al trabajo**, debido proceso administrativo, el mérito como principio rector del acceso a los cargos públicos y en consecuencia se le ordene su amparo conforme a las siguientes pretensiones:

**PRETENSIONES:**

1. Se tutelen los derechos fundamentales a la igualdad de trato, petición, trabajo, **principio de favorabilidad laboral en conexidad con el derecho fundamental al trabajo**, debido proceso administrativo y el mérito como principio rector para acceso a la carrera administrativa de mi representada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º, 13º, 23º, 25º, 29º, 53º, 121º y 125º de la Constitución Política, así como cualquier otro derecho fundamental que el Honorable Juez Constitucional encuentre vulnerado o amenazado por parte del **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF.**

En consecuencia:

- Se le ordene al **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF**, suspender todos los tramites de nombramiento en periodo de

EMAIL.: [omarorozcojimenezabogado@gmail.com](mailto:omarorozcojimenezabogado@gmail.com)

Cel.: 324 200 37 74 (WhatsApp) – X (twitter) @OrozcoAbogado



prueba de los elegibles enmarcados en la lista de elegibles Resolución N° 3472 (2023RES-400.300.24-022187) del 25 de marzo de 2023, la lista de elegibles conformada para proveer NOVECIENTAS CUARENTA Y CINCO (945) vacantes del empleo identificado con el código OPEC N° 166312 denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 2044 grado 07, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.

- Suspender los términos administrativos otorgados por el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-**, a todos los elegibles que han sido nombrados en periodo de prueba en uso de la lista de elegibles Resolución N° 3472 (2023RES-400.300.24-022187) del 25 de marzo de 2023, la lista de elegibles conformada para proveer NOVECIENTAS CUARENTA Y CINCO (945) vacantes del empleo identificado con el código OPEC N° 166312 denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 2044 grado 07, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-, y que a la fecha no se hayan posesionado por haber solicitado prórroga para efectos de tomar posesión de conformidad con el artículo **2.2.5.1.7 del Decreto Ley 1083 de 2005**.
- Ordenar al **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-**, como garantía del derecho fundamental al debido proceso administrativo y el mérito de la demandante, que, dentro del término perentorio que ordene el juzgador, **convoque a audiencia pública de escogencia de vacante** a todos los elegibles que hacen parte de la lista de elegibles Resolución N° 3472 (2023RES-400.300.24-022187) del 25 de marzo de 2023, la lista de elegibles conformada para proveer NOVECIENTAS CUARENTA Y CINCO (945) vacantes del empleo identificado con el código OPEC N° 166312 denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 2044 grado 07, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, **y que están ubicados desde la posición novecientos cuarenta y seis (946) en adelante**, es decir, a todos aquellos a quienes la Comisión Nacional del Servicio Civil autorizó su nombramiento en periodo de prueba en extensión de dicha lista de elegible en consideración a las vacantes definitivas generadas por la no aceptación del cargo en periodo de prueba de quienes ocuparon las primeras novecientos cuarenta y cinco (945) posiciones de mérito, y en aplicación de las normas enmarcas en el Acuerdo N° 0166 (20201000001666) del 12 de marzo de 2020 *“Por el cual se establece el procedimiento para las Audiencias Públicas para escogencia de vacante de un empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional”*.



- Ordenar al **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-**, como garantía del derecho fundamental al debido proceso administrativo y el mérito de la demandante, en ilación con **principio de favorabilidad laboral en conexidad con el derecho fundamental al trabajo**, modificar la Resolución N° 07128 del 31 de octubre de 2023 “Por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones”, acto administrativo nombramiento en periodo de prueba en el cargo de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF-, identificado con el código OPEC 166312 denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO código 2044 grado 07, a la señora **JEYDY YOHANA SANCHEZ RAMOS**, en el **Centro Zonal Puerto Carreño de la Regional Vichada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF**, nombrándola en el Centro Zonal que esta escoja en la audiencia pública de escogencia de vacante, tal como lo prescribe el Acuerdo N° 0166 (20201000001666) del 12 de marzo de 2020 “*Por el cual se establece el procedimiento para las Audiencias Públicas para escogencia de vacante de un empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional*”.

#### PETICIÓN ESPECIAL

A efectos de precaver eventuales nulidades de carácter procesal, se le solicita muy respetuosamente al Honorable Juez del conocimiento vincular como terceros con interés legítimo al presente tramite tutelar a **todos los aspirantes al cargo ofertado mediante la OPEC N° 166312** denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO código 2044 grado 07 que se encuentran en la lista de elegibles estructurada a través de la Resolución N° 3472 (2023RES-400.300.24-022187) del 25 de marzo de 2023, emitida en el marco del proceso de selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar N° 2149 de 2021”, **y que están ubicados desde la posición novecientos cuarenta y seis (946) en adelante**, es decir, a todos aquellos a quienes la Comisión Nacional del Servicio Civil autorizó su nombramiento en periodo de prueba en extensión de dicha lista de elegible en consideración a las vacantes definitivas generadas por la no aceptación del cargo en periodo de prueba de quienes ocuparon las primeras novecientos cuarenta y cinco (945) posiciones de mérito, **así como a todas las personas que actualmente se encuentran nombradas en provisionalidad o mediante encargo en los cargos de PROFESIONAL UNIVERSITARIO código 2044 grado 07** que actualmente posee el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en su planta global de personal en todo el país.

En aras de cumplir con el presente pedimento, se le ruega al Juez de tutela **oficiar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que suministren al despacho las direcciones de correo electrónico de los elegibles referenciados, así como el correo electrónico de los funcionarios que actualmente ocupan los cargos precitados en provisionalidad o en encargo** a efectos de que puedan ser notificados de la presente



actuación **directamente a su correo electrónico**, para que de esa manera se le pueda garantizar su derecho de defensa y contradicción, toda vez que las resultas del fallo de tutela que se emita en razón de este proceso pueden afectar directamente sus derechos de carácter laboral.

Es pertinente alertar al juzgador, con fundamento en la experiencia obtenida en otros procesos de igual naturaleza contra estas mismas entidades, que en veces la aquí demandada no suministra en la etapa introductoria del proceso tutelar todos los correos electrónicos de las personas requeridas que pueden verse afectadas con la decisión final, ello con el objeto que posteriormente quienes no fueron notificados puedan interponer una nueva acción de tutela pretendiendo nulidad de las actuaciones genitoras bajo el asidero de la indebida integración del contradictorio, trabándose una litis adicional que incluso llega a ser de conocimiento de las altas Cortes (Corte Suprema de Justicia / Consejo de Estado) pues se pretende invalidar sentencias proferidas por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla o del Tribunal Administrativo del Atlántico según haya correspondido el reparto en sede de instancia.

Por lo anterior, se le solicita al despacho verificar muy minuciosamente que el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF** reporte y/o notifique en debida forma a todas las personas que se referencian en este acápite sin excepción alguna, así como a todos los integrantes de la lista de elegibles Resolución N° 3472 (2023RES-400.300.24-022187) del 25 de marzo de 2023 reseñados en este acápite, **para lo cual se debe exigir constancia de haber efectuado dichas notificaciones e integrarlas al plenario.**

Vincular en calidad de tercero con interés legítimo en la presente actuación al Comisión Nacional del Servicio Civil como entidad que por competencia constitucional y legal le corresponde el desarrollo y regulación del proceso de selección de la referencia.

#### **FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA DEMANDA**

1. El 21 de septiembre de 2021 el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- y la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribieron el Acuerdo N° 2081 (20212020020816) “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF -2021”.
2. Estando dentro de los términos establecidos en el Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar N° 2149 de 2021 adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, previo el cumplimiento de los requisitos prescritos, mi mandante, señora **JEYDY YOHANA SANCHEZ RAMOS**, se inscribió como aspirante a ocupar con derechos de carrera administrativa el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 2044 grado 07, identificado con número de Oferta Pública



de Empleo de Carrera – OPEC - N° 166312 perteneciente a la planta de personal del **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF.**

3. La Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución N° 3472 (2023RES-400.300.24-022187) del 25 de marzo de 2023 conformó la lista de elegibles para proveer NOVECIENTAS CUARENTA Y CINCO (945) vacantes del empleo identificado con el código OPEC N° 166312 denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 2044 grado 07, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.
4. En la lista de elegibles referenciada en el hecho anterior, mi mandante, señora **JEYDY YOHANA SANCHEZ RAMOS, ocupó en estricto orden del mérito el puesto N° 428** con puntaje definitivo de 68.62 puntos en condición de empate con la señora Nayibe Osorio Herrera identificada con cédula de ciudadanía N° 66.887.056; empero, teniendo en cuenta que en la lista de elegibles se presentaron empates de elegibles con un mejor puntaje, **en la realidad la demandante ocupó la posición N° 971.**
5. El artículo 32º del Acuerdo de Convocatoria de Convocatoria N° 2081 (20212020020816) “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF -2021”-, establece que:

**“ARTÍCULO 32. RECOMPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE UNA LISTA DE ELEGIBLES.** Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles de una Lista de Elegibles en firme, como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos, en virtud del nombramiento en el empleo para el cual concursaron o en empleo equivalente, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique.

*La posesión en un empleo de carácter temporal realizado con base en una Lista de Elegibles en firme, no causa el retiro de la misma.”*

6. El punto anterior refrenda la disposición normativa contenida en el artículo 2.2.6.22 del Decreto N° 1083 de 2015 aplicable al concurso de marras, la cual establece:

**“Quien sea nombrado y tome posesión del empleo para el cual concursó, con base en una lista de elegibles, se entenderá retirado de ésta, como también aquel que sin justa causa no acepte el nombramiento.”**

7. En atención a lo ilustrado en los hechos 4º, 5º y 6º, se tiene que al recomponer la lista de elegibles conformada mediante la resolución N° 3472 (2023RES-400.300.24-022187) del 25 de marzo de 2023, una vez nombrados los primeros novecientos cuarenta y cinco (945) elegibles correspondientes a igual número de vacantes inicialmente ofertadas mediante la OPEC bajo estudio, **se tendrían que inicialmente mi mandante, señora JEYDY YOHANA SANCHEZ RAMOS ocupaba en lo sucesivo el vigésimo sexto (26º) lugar** en posición de elegibilidad en condición de empate con



la señora Nayibe Osorio Herrera identificada con cédula de ciudadanía N° 66.887.056; ello en razón al empate de elegibles con mejor puntaje, es decir, obsérvese que en los novecientos cuarenta y cinco (945) cargos ofertados **cobijaron en la práctica hasta el elegible ubicado en la posición N° 419** ocupada en condición de empate por los señores **PAOLA VIVIANA PEINADO MENESES, MARÍA MAYERLY MALDONADO MOLINA y NELSON DAVID TORRES HIGUERA.**

8. EL proceso de selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar N° 2149 de 2021- Acuerdo N° 2081 (20212020020816) del 21 de septiembre de 2021 tiene como fundamentos legales entre otros, los reseñados en su encabezado, en el artículo 5º de dicho Acto Administrativo y aquellos que fundamentan la parte considerativa. Téngase que la normativa a observar en el desarrollo del proceso de selección es la que a continuación se ilustra transcribiendo forma literal lo enmarcado en el Acuerdo de Convocatoria:

**“LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC”**

*“En uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 7, 11, 12, 29 y 30 de **la Ley 909 de 2004, en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015,** en el artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, en los artículos 2 y 6 de la ley 1960 y en el artículo 2 del Decreto 498 de 2020, y ...”*

**ARTÍCULO 5º. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN.** *El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, los Decretos Ley 760 y 770 de 2005, la Ley 1033 de 2006, **el Decreto 1083 de 2015,** las Leyes 1955 y 1960 de 2019, el Decreto 498 de 2020, las Leyes 2039 y 2043 de 2020, las Leyes 213 y 2119 de 2021, el Decreto 952 de 2021, el MEFCL vigente de la entidad, con base en el cual se realiza este proceso de selección, lo dispuesto en este Acuerdo y **Anexo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.”***

9. El artículo 24º del Acuerdo de Convocatoria N° 2081 (20212020020816) del 21 de septiembre de 2021 establece de manera literal:

**“Artículo 24. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** *De conformidad con las **disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de Ley 1960 de 2019,** la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de méritos las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, debidamente ponderados. En los casos que procedan, estas listan también deberán ser utilizadas para proveer las vacantes definitivas de empleos iguales o equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la Convocatoria del presente proceso de selección en la misma entidad, en los términos de la*



*normativa precitada, del artículo 1 del Decreto 498 de 2020, que modifica el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 y **del Acuerdo N° CNSC-0165 de 2020, modificado por el Acuerdo CNSC-0013 de 2021, o de las normas que lo modifiquen o sustituyan.*** (Subrayado y resaltado ajeno al texto)

**“PARÁGRAFO 1.** *En el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso los correspondientes elegibles para los empleos ofertados en esta modalidad tienen derecho a ser nombrados solamente en las vacantes ofertadas en el mismo proceso.*

**“PARÁGRAFO 2.** *El concepto de Lista General de Elegibles para empleo equivalente, del que trata el Acuerdo N° CNSC-0165 de 2020 o la norma que lo modifique o sustituya, será aplicable en este proceso de selección, según las disposiciones de esa norma.”*

10. Que el literal a) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 dispone que dentro de las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil está la de establecer los lineamientos generales con que se desarrollaran los procesos de selección para la provisión de empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica esta Ley. **En razón de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil en los procesos de selección con vacantes localizadas en diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional ha establecido que la escogencia de la vacante a ocupar por cada uno de los elegibles se realizará mediante Audiencia Pública,** por lo que se hizo necesario establecer los lineamientos para tales efectos.

**“Ley 909 de 2004. Artículo 11. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa.** *En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones:*

*a) Establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la presente ley;”*

11. Que durante el desarrollo del Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar N° 2149 de 2021, dentro de la Planta Global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- **se generaron vacantes definitivas en atención a que muchos de los elegibles** que ocuparon los primeros novecientos cuarenta y cinco (945) lugares correspondientes a igual número de vacantes ofertadas mediante la OPEC N° 166312 **no aceptaron** expresa o tácitamente su nombramiento en periodo de prueba **o presentaron** renuncia al cargo luego de haber tomado posesión del mismo, por lo que, en consecuencia se procedió a utilizar la lista de elegibles Resolución N° 3472 (2023RES-400.300.24-022187) del 25 de marzo de 2023 **para proveer dichas vacantes,** todo en estricto orden de mérito **atendiendo el número de vacantes definitivas que se generaron.**



12. Teniendo en cuenta lo afirmado en el hecho anterior de la presente demanda, obsérvese que una vez generadas las vacantes definitivas se debe aplicar la normatividad enmarcada en el **Acuerdo N° 0165 (20201000001656) del 12 de marzo de 2020** “*Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos de Origen Legal en los que se aplique*”, de la Comisión Nacional del Servicio Civil, norma reguladora del presente concurso (Ver hecho 9º), el cual establece el procedimiento que debe seguir la entidad nominadora, en este caso el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-**, a efectos de reportar dichas novedades a la Comisión Nacional del Servicio Civil como autoridad responsable de la administración y vigilancia de los Sistemas de Carrera Administrativa y por ende de los procesos de selección y quien deberá autorizar el uso de la lista de elegibles para nombrar en periodo de prueba a quienes siguen en estricto orden de méritos siempre que la lista de elegibles se encuentre vigente.

En efecto, de manera literal prescriben los artículos 6º, 7º, 8º y 9º de la precitada regulación:

**ARTÍCULO 6º. Reporte de Información sobre provisión y uso de listas.** Las entidades deberán reportar a la CNSC por el medio que esta disponga, las novedades que se presenten en relación con los nombramientos, posesiones, derogatorias, revocatorias, renunciaciones presentadas y demás situaciones que puedan afectar el orden de provisión y el uso de las listas, para lo cual contarán con un término máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ocurrencia de la novedad.

## CAPÍTULO 2 ORGANIZACIÓN Y USOS DEL BNLE

**ARTÍCULO 7º. Organización del BNLE.** Las Listas de elegibles se encuentran organizadas por procesos de selección, entidad y código de la Oferta Pública de Empleo de Carrera – OPEC.

**ARTÍCULO 8º. Uso de Lista de Elegibles.** Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:

1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se poseione en el cargo o no supere el periodo de prueba.
2. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objeto de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004.
3. Cuando se generen vacantes del “*mismo empleo*” o de “*cargos equivalentes*” en la misma entidad.

**PARÁGRAFO:** Las Listas de Elegibles también podrán ser utilizadas para la provisión de los empleos temporales de que trata la Ley 909 de 2004, para lo cual los nominadores deberán solicitarlas a la CNSC teniendo en cuenta las listas que hagan parte del BNLE y que correspondan a un empleo de la misma denominación, código y asignación básica del empleo a proveer.

**ARTÍCULO 9º. Autorización del uso de Listas de Elegibles.** Corresponde a la CNSC autorizar a la entidad, el uso de las listas de elegibles.

13. Tal como se referenció en el hecho N° 11º del presente libelo, **muchas de las personas** que ocuparon una posición de mérito dentro de Lista de Elegibles Resolución N° 3472 (2023RES-400.300.24-022187) del del 25 de marzo de 2023, es

# Omar A. Orozco Jiménez

Abogado Titulado – Universidad De Cartagena  
T.P. N° 251469 DEL C.S.J.



Litigante en asuntos de: Derecho Administrativo – Civil Familia – Laboral y de la Seguridad Social  
Acciones de tutela de toda índole.

decir, aquellas que ocuparon las primeras novecientas cuarenta y cinco (945) primeras posiciones, **no aceptaron su nombramiento en periodo de prueba**, por lo que el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-** procedió a derogar dichos nombramientos y reportar a la Comisión Nacional del Servicio Civil tales novedades, razón por la cual el día 20 de octubre de 2023 la Directora de Administración de Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil autorizó hacer uso de la Lista de Elegibles para efectuar el nombramiento en periodo de prueba de la elegible señora **JEYDY YOHANA SANCHEZ RAMOS**, quien pertenece a la lista de elegibles de la referencia ubicada en la posición 428 (en realidad posición 971). **Tal afirmación se extrae de la parte considerativa de la Resolución N° 07128 del 31 de octubre de 2023, acto administrativo mediante el cual la entidad demandada nombró en periodo de prueba a la tutelante**, tal como se avista en las páginas 2ª y 3ª de dicho documento:

Que de acuerdo con la normativa citada y ante la no aceptación del(a) elegible YEIMIS PAOLA ABDO LARA de tomar posesión en periodo de prueba, la entidad puso en conocimiento de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y solicitó autorización para hacer uso de la lista de elegibles:

Página 2

www.icbf.gov.co

ICBF Colombia

ICBF Colombia

ICBF Colombia

Sede de la Dirección General  
Avenida carrera 68 No 64c – 75  
PBX +5777630

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Cecilia De la Fuente de Lleras  
Secretaría General



RESOLUCIÓN No. 07128

31 OCT 2023

Por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones

Que la Directora de Administración de Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC mediante oficio radicado en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF No. 202312220000398462 el día 10/20/2023 autorizó hacer uso de lista de elegibles para efectuar nombramiento en periodo de prueba con el(a) elegible JEYDY YOHANA SANCHEZ RAMOS quien pertenece a la lista de elegibles la Resolución No. 3472 del 3/25/2023.

14. Como consecuencia de lo anterior, la entidad nominadora, **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF-**, mediante la Resolución N° 07128 del 31 de octubre de



2023 “Por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones”, nombró en periodo de prueba en el cargo de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF, identificado con el código OPEC 166312 denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO código 2044 grado 07, a la señora **JEYDY YOHANA SANCHEZ RAMOS**, en el **Centro Zonal Puerto Carreño de la Regional Vichada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-**, nombramiento materializado en la vacante generada por la no aceptación del nombramiento en periodo de prueba de la señora **YEIMI PAOLA ABDO LARA** identificada con cédula de ciudadanía N° 11.042.445.713 quien ocupó la posición N° 26 dentro de la lista de elegibles Resolución N° 3472 (2023RES-400.300.24-022187) del del 25 de marzo de 2023.

**Verificación de la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y del mérito para el acceso a los cargos públicos de la demandante.**

15. Ahora bien, en el hecho 9º de esta demanda, vimos como el artículo 24º del Acuerdo de Convocatoria N° 2081 (20212020020816) del 21 de septiembre de 2021 establece que la convocatoria se le aplicará, entre otros, **el Acuerdo N° CNSC-0165 de 2020, modificado por el Acuerdo CNSC-0013 de 2021, o de las normas que lo modifiquen o sustituyan.**”
16. Así las cosas, es imperioso precisar al juez del conocimiento que **el Acuerdo N° CNSC-0165 de 2020, modificado por el Acuerdo CNSC-0013 de 2021, o de las normas que lo modifiquen o sustituyan**”, establece en su artículo 1º el ámbito de aplicación de dicho Acuerdo, y **en el artículo 5º preceptúa sobre quien tiene la competencia para hacer los nombramientos en periodo de prueba**, prescribiendo sobre ello en los siguientes términos:

***“Artículo 1º. Ámbito de Aplicación. Las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán a las Listas de Elegibles y al Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE), resultantes de los procesos de selección para proveer por concurso de méritos los empleos de carrera del Sistema General y en los Sistemas Específicos de origen legal, en lo que les aplique.”***

***“Artículo 5º. Nombramiento en período de prueba. La actuación administrativa relativa al periodo de prueba es de exclusiva competencia del Nominador, la cual debe seguir las reglas establecidas en la normatividad vigente sobre la materia.” (Resaltado y subrayado ajeno al texto).***

17. No cabe duda entonces que la injerencia o facultades de la Comisión Nacional del Servicio Civil dentro de la ejecución material de los procesos de selección terminan, en principio, cuando esta emite la autorización del uso de las listas de elegibles al presentarse novedades que permitan extender los nombramientos a quienes sigan en estricto orden de méritos en las listas de elegibles previo reporte



de tales novedades por parte del ente nominador, y que, todo el procedimiento referente a los nombramientos y toma de posesión en periodo de prueba recae exclusivamente en la entidad nominadora, para el caso que nos ocupa la atención, es el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF-, sujeto pasivo de la presente causa procesal.

18. De angular importancia para lo que se pretende con esta acción de amparo lo constituye el hecho que, tal como se averado con suficiencia en líneas precedentes, muchos de elegibles directos (aquellos que se ubicaron en las primeras novecientas cuarenta y cinco posiciones en la lista de elegibles Resolución N° 3472 (2023RES-400.300.24-022187) del del 25 de marzo de 2023) no aceptaron su nombramiento en periodo de prueba (Ver hecho 11º), y que el Acuerdo N° 0166 (20201000001666) del 12 de marzo de 2020 “*Por el cual se establece el procedimiento para las Audiencias Públicas para escogencia de vacante de un empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional*”, para tal situación fáctica, a saber, en caso de que exista multiplicidad de vacantes a proveer, impone al nominador realizar una audiencia de escogencia de vacante.

19. El Acuerdo N° 0166 del 12 de marzo de 2020, es aplicable al Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar N° 2149 de 2021 (Ver hechos 9º y 11º ibidem), pues este fue expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil en el marco de sus competencias para a la administración de los concursos de méritos y de la carrera administrativa (Ver hecho 10º) con una fecha anterior a la de suscripción del Acuerdo de Convocatoria, es decir, para el 21 de septiembre de 2021 ya el Acuerdo 0166 de 2020 se encontraba vigente, adicionalmente, dicho Acto administrativo, de carácter general, establece en su artículo primero su ámbito de aplicación en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 1º. **Ámbito de Aplicación.** Las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán a las listas de elegibles de los empleos de carrera del Sistema General y Sistemas Específicos y Especiales de origen legal en lo que les aplique.”*

20. No debe perder de vista el sentenciador que el **Acuerdo N° 0166 del 12 de marzo de 2020 en su parte considerativa, claramente establece:**

*“Que en los procesos de selección para **empleos vacantes** localizadas en diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional, **la escogencia de la vacante a ocupar por cada uno de los elegibles se realizará mediante Audiencia Pública, razón por la cual se hace necesario establecer los lineamientos para su realización.***

***Que la CNSC, como garante del principio del mérito, determina el procedimiento que los representantes de las entidades en ejercicio de la potestad nominadora deberán utilizar para proveer vacantes de un mismo***



**empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o nivel nacional**” (Resaltado y subrayado nuestro)

21. **Tal como se referenció en el hecho anterior, la parte considerativa del Acuerdo 0166 de 2020, tanto solo hace referencia a que dicho acuerdo regula el supuesto de hecho de presentarse “EMPLEOS VACANTES”** localizadas en diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional, sin hacer distinción alguna si dichos empleos vacantes son de aquellos que se ofertaron en un proceso de selección o aquellos empleos vacantes que surjan con posterioridad a la suscripción del Acuerdo de Convocatoria, o de aquellos que se generen como consecuencia de la no aceptación o renuncia del nombramiento en periodo de prueba de quienes ocuparon una posición de méritos directo en una lista de elegibles, simple y llanamente establece que dicho marco regulatorio se aplica a **“EMPLEOS VACANTES” localizadas en diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional,** por lo que no es de recibo argumentos restrictivos para la aplicación de dicha normatividad, tal como pretende ahora esbozar la entidad demandada al alegar en otros procesos tutelares que el Acuerdo 0166 de 2020 solo se aplica para los elegibles que ocuparon posición directa de mérito en atención al número de vacantes ofertadas y no para aquellos elegibles que pretendan ser nombrados en vacantes generadas con posterioridad y que requieran autorización de uso de lista de elegibles por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil; **ante esta aplicación restrictiva del Acuerdo 0166 de 2020 debe aplicarse al caso de marras la norma superior consagrada en el artículo 53º “Principio fundamental de favorabilidad laboral, el cual consiste que, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho se aplicará aquella que sea más favorable al trabajador”**, optar por una aplicación diferente conlleva la vulneración de la Constitución Política de 1991 que en su artículo 4º prescribe que esta es norma de normas, y que en caso de incompatibilidad entre la Constitución y la Ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.
22. Habiendo dejado claro que es la Comisión Nacional del Servicio Civil la entidad que, de conformidad con el artículo 11º de la Ley 909 de 2004, tiene la competencia legal para reglamentar los procedimientos que deben observarse en la ejecución de los procesos de selección por mérito de carrera administrativa, y que en tal virtud expidió el **Acuerdo N° 0166 del 12 de marzo de 2020** *“Por el cual se establece el procedimiento para las Audiencias Públicas para escogencia de vacante de un empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional”*, es pertinente traer a relación lo que establece dicha normatividad, haciendo hincapié en las prescripciones normativas enmarcadas en los artículos 2º y 3º de dicha reglamentación. Obsérvese:



*“Por el cual se establece el procedimiento para las Audiencias Públicas para escogencia de vacante de un empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional”*

**ARTÍCULO 2º. Audiencia Pública de Escogencia de Vacante.** Es el mecanismo utilizado para que los integrantes de una lista de elegibles seleccionen una vacante, cuando deba proveerse un número plural de vacantes de un mismo empleo con diferente ubicación en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional.

**ARTÍCULO 3º. Competencia para realizar la audiencia pública para escogencia de vacante.** Es competencia del Representante Legal de la Entidad, o a quien éste delegue, realizar la audiencia pública para escogencia de vacante, ajustándose al procedimiento establecido en el presente Acuerdo.

23. Especial atención del juzgador merece los términos en que se desarrolló el artículo 2º del Acuerdo 0166 de 2020, pues tal prescripción normativa al conceptuar sobre la Audiencia Pública de Escogencia de vacante, en ninguno de sus apartes hace clasificación alguna sobre las calidades de los elegibles que tienen derecho a su celebración, pues resulta palmario que tan solo se prescribe que “Es el mecanismo utilizado para que **los integrantes de una lista de elegibles** seleccionen una vacante, cuando deba proveerse un numero plural de vacantes...”. **La norma en cita en ningún momento hace diferenciación entre los elegibles que ocuparon una posición de merito directo en consideración al número de vacantes inicialmente ofertadas en el proceso de selección de que se trate y de aquellos elegibles que integran la lista de elegibles en posiciones de mérito que excede el numero de vacantes inicialmente ofertada y que por tal tan solo tienen una expectativa de ser nombrados en periodo de prueba en caso que, durante la vigencia de lista, se generen vacantes adicionales.** Una interpretación en contrario es discriminatoria y vulneratoria del artículo 53º superior, pues establece una restricción extralegal **de dicho acuerdo, ante lo cual se impone aplicar al caso de marras “Principio fundamental de favorabilidad laboral, el cual consiste que, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho se aplicará aquella que sea más favorable al trabajador”**.

24. Al momento de efectuarse el nombramiento en periodo de prueba de la demandante, señora JEYDY YOHANA SANCHEZ RAMOS, en el cargo de Profesional Universitario Código 2044 grado 07, en la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-, **existían una multiplicidad de cargos correspondientes al mismo empleo para el cual ella concursó en el proceso de selección objeto de estudio, los cuales se encontraban ubicados en diferentes Regionales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF- en todo el territorio nacional,** por lo que correspondía a dicha entidad, como ente nominador, la realización de la Audiencia Pública de escogencia de vacante según los lineamientos enmarcados en el Acuerdo 0166 de 2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, **procedimiento que fue omitido por la entidad demandada,** estableciendo de manera unilateral su nombramiento en la Regional Vichada



**Centro Zonal Puerto Carreño, tal como se avista en la Resolución N° 07128 del 31 de octubre de 2023 “Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones”, actuación que configura una clara violación a los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y al mérito de mi apadrinada, máxime cuando para tales fechas fueron muchísimos los elegibles que fueron nombrados en periodo de prueba en razón de la no aceptación de nombramientos en periodo de prueba por quienes ocuparon las primeras novecientas cuarenta y cinco (945) posiciones dentro de la lista de elegibles pluricitada que correspondía a igual número de cargos ofertados mediante la OPEC 166312.**

25. Lo afirmado en los hechos 11º, 13º y 18º de la presente demanda, a saber, que al momento de expedirse el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba de la demandante existían una pluralidad de cargos del mismo tipo de empleo para el cual concursó los cuales se encontraban en condición de vacancia definitiva distribuidos en todo el territorio nacional **y que previa a tal fecha la Comisión Nacional del Servicio Civil autorizó el uso de la lista de elegibles para una pluralidad de elegibles** en razón a que muchos de los primeros novecientos cuarenta y cinco elegibles de la lista de elegibles Resolución N° 3472 (2023RES-400.300.24-022187) del del 25 de marzo de 2023) **no aceptaron su nombramiento en periodo de prueba, se demuestra claramente con el oficio calendado 26 de octubre de 2023 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil identificado con el radicado 2023RS142746** en contestación a la reclamación administrativa elevada por la señora SANDRA MILENA SARMIENTO ALONSO, quien también tiene la calidad de elegible en la lista de elegibles objeto de análisis (ver la posición N° 424 de la lista), actuación ejecutada por el suscrito profesional del derecho en fecha de 21 de septiembre de 2023 actuando a nombre y representación aquella, recibiendo el número de radicado 2023RE181587.

Así las cosas, lo que ahora pasa a explicitarse se constituye en prueba angular para que el juez del conocimiento conceda el amparo constitucional deprecado, pues queda flagrantemente demostrada la violación al derecho fundamental al debido proceso administrativo de la demandante ante la omisión de la entidad nominadora, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de dar aplicación a las prescripciones normativas del Acuerdo 0166 de 2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil. En el **oficio calendado 26 de octubre de 2023 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil identificado con el radicado 2023RS142746 claramente certificó dicha entidad:**

*Omar A. Orozco Jiménez*

Abogado Titulado – Universidad De Cartagena

T.P. N° 251469 DEL C.S.J.

Litigante en asuntos de: Derecho Administrativo – Civil Familia – Laboral y de la Seguridad Social  
Acciones de tutela de toda índole.



Al contestar cite este número  
2023RS142746

Bogotá D.C., 26 de octubre del 2023

Señor:  
OMAR ANTONIO OROZCO JIMENEZ  
OMAROROZCOJIMENEZABOGADO@GMAIL.COM

Asunto: RESPUESTA RADICADO N° 2023RE181587

Respetado señor Orozco:

Se ha recibido en la Comisión Nacional del Servicio Civil solicitud a la que se le asignó el radicado de la referencia, mediante la cual solicita a nombre de la señora SANDRA MILENA SARMIENTO ALONSO, información referente al proceso de selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Nro. 2149 de 2021.

(...)

Cabe señalar que, la lista se encuentra conformada para novecientos cuarenta y cinco (945) vacantes, las cuales fueron cubiertas con los elegibles ubicados hasta la posición número cuatrocientos diez y nueve (419), teniendo en cuentas las posiciones en empate.

Adicionalmente, vale la pena mencionar que la entidad, reportó en el BNLE del Portal SIMO 4.0. los actos administrativos de la derogatoria del nombramiento en período de prueba y de aceptación de la renuncia presentada durante el período de prueba por parte de algunos elegibles que ocuparon posición meritatoria, razón por la cual, esta Comisión Nacional autorizó el uso de la lista de elegibles hasta el elegible ubicado en la posición cuatrocientos cuarenta y seis (446) de conformidad con las posiciones en empate. Donde se debe precisar que, la CNSC autorizó el uso de la lista de elegibles para la señora SANDRA MILENA SARMIENTO ALONSO, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 33025424, quien ocupó la posición (424) en el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 166312, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, con ocasión a la derogatoria del nombramiento en periodo de prueba de la elegible

---

Sede Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 N° 96 - 64, Piso 7  
Sede principal: Calle 100 No. 9A –45 Torre 1 Pisos 12 y 13 PBX: 57 (1) 3259700 Línea Nacional CNSC: 01900 3311011  
www.cnsc.gov.co Ventanilla Única  
Código postal 110221 Bogotá D.C., Colombia

26. Resulta irrefutable entonces, según lo evidenciado en precedencia, que la Comisión Nacional del Servicio Civil autorizó el uso de la lista de elegibles hasta el elegibles ubicado en el la posición cuatrocientos cuarenta y seis (446), cuando inicialmente la lista de elegibles quedó agotada hasta el elegible que ocupó la posición N° 419, posición que en la practica es la posición novecientos cuarenta y cinco (945), pues muchísimas posiciones dentro de la lista se encuentran ocupadas por una pluralidad de elegibles en condición de empate. Remitirse a los hechos 4º y 7º. Así pues, la

---

EMAIL.: [omarorozcojimenezabogado@gmail.com](mailto:omarorozcojimenezabogado@gmail.com)  
Cel.: 324 200 37 74 (WhatsApp) – X (twitter) @OrozcoAbogado

15



demandante, señora JEYDY YOHANA SANCHEZ RAMOS, al ocupar la posición N° 428 quedó comprendida entre aquella pluralidad de elegibles autorizados para ser nombrados en periodo de prueba por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

27. Prueba relevante que demuestra la vulneración de los derechos fundamentales de mi defendida lo constituye la **Resolución N° 07138 del 31 de octubre de 2023 “Por medio de la cual hace un nombramiento en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones”**, acto administrativo por medio del cual se nombró en periodo de prueba en el cargo de Profesional Universitario Código 2044 grado 07 adscrito a la Regional Atlántico Centro Zonal Sabanalarga, a la señora IBAMA PEREZ MONROY identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.578.555 , quien dentro de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 166312 ocupó la posición N° 439. En dicho acto administrativo se declaró la insubsistencia, de la señora SANDRA MILENA SARMIENTO ALONSO, elegible ubicada en la posición 424 a quien el suscrito representa en otro proceso judicial, siendo esta nombrada en la Regional Guajira, con el mismo atropello por parte del ICBF, es decir, sin mediar convocatoria y celebración de audiencia pública de escogencia de vacantes, aun cuando venía desempeñando el mismo empleo en la ciudad de Sabanalarga, Atlántico, en calidad de provisional, teniendo su residencia en la ciudad de Barranquilla.

Tenga en cuenta el despacho que la Resolución que ahora se referencia en este hecho **tiene la misma fecha de expedición de la Resolución 07128 del 31 de octubre de 2023**, por medio del cual se nombró en periodo de prueba a la demandante señora JEYDY YOHANA SANCHEZ RAMOS. Adicionalmente, de la parte motiva del documento que bajo análisis (**Resolución N° 07138 del 31 de octubre de 2023**) se comprueba que la autorización de uso de la lista de elegibles la efectuó la Comisión Nacional del Servicio Civil en la misma fecha que a la señora JEYDY YOHANA SANCHEZ RAMOS, a saber, el día 20 de octubre de 2023, por lo que no cabe duda alguna que los presupuestos de hecho enmarcados en el Acuerdo 0166 de 2020 tuvieron ocurrencia en caso sometido ahora a conocimiento de la administración de justicia, empero, la Comisión Nacional del Servicio Civil optó por hacer autorizaciones de uso de lista de forma individual y, de contera, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar procedió a emitir nombramientos en periodo de prueba de manera discrecional, es decir, nombrando a los elegibles para Regionales a gusto de quien tenía competencia para ello, sin mediar audiencia pública de escogencia de vacante como lo imponía claramente el debido proceso administrativo y el principio de legalidad, siendo el común denominador de todos estos casos que los elegibles fueron nombrados para departamentos distantes de su lugar de origen o residencia, actuación ilegal y por demás grosera, dado que, el fin el ultimo detrás de este proceder irregular de parte del ICBF es que muchas de estas personas nombrados en periodo de prueba no acepten el nombramiento, pues ello implicaría el cambio de su lugar de residencia con todos agravios que implica en su proyecto de vida personal y familiar, al final, lo que pretende el ICBF es generar vacantes definitivas donde puedan nombrar a personal en provisionalidad, mecanismo jurídico mal utilizado en la practica para favorecer con los empleos públicos a amiguismos, estando totalmente proscritas las practicas clientelistas en el Estado Social de Derecho cuando constitucionalmente se ha

*Omar A. Orozco Jiménez*

Abogado Titulado – Universidad De Cartagena  
T.P. N° 251469 DEL C.S.J.



Litigante en asuntos de: Derecho Administrativo – Civil Familia – Laboral y de la Seguridad Social  
Acciones de tutela de toda índole.

**establecido el mérito como la forma para acceder a los empleos de carrera administrativa.**

Se impone traer a pantalla entonces apartes de la Resolución **N° 07138 del 31 de octubre de 2023 “Por medio de la cual hace un nombramiento en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones”** acto administrativo por medio del cual se nombró en periodo de prueba en el cargo de Profesional Universitario Código 2044 grado 07 adscrito a la Regional Atlántico Centro Zonal Sabanalarga, a la señora IBAMA PEREZ MONROY identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.578.555 , quien dentro de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 166312 ocupó la posición N° 439:

Que de acuerdo con la normativa citada y ante la no aceptación del(a) elegible ANA MILENA GUERRERO BUCHELY de tomar posesión en periodo de prueba, la entidad puso en conocimiento de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y solicitó autorización para hacer uso de la lista de elegibles.

Página 2

ICBF Colombia

Sede de la Dirección General  
Avenida carrera 68 No. 64c – 75  
PBX: 4377630

www.icbf.gov.co

@ICBFColombia

@icbfcolombiaoficial

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Cecilia De la Fuente de Lleras  
Secretaría General



RESOLUCIÓN No. 07138

Por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones

31 OCT 2023

Que la Directora de Administración de Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC mediante oficio radicado en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF No. 202312220000397852 el día 20/10/2023 autorizó hacer uso de lista de elegibles para efectuar nombramiento en periodo de prueba con el(a) elegible IBAMA PEREZ MONROY quien pertenece a la lista de elegibles la Resolución No. 3472 del 25/03/2023.

Que de conformidad con la lista de elegibles y la autorización para hacer uso de la misma la entidad debe nombrar en periodo de prueba el(a) elegible IBAMA PEREZ MONROY identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 37578555.

28. Habida consideración que la Resolución N° 07128 del 31 de octubre de 2023 “Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones”, acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba de la

*Omar A. Orozco Jiménez*

Abogado Titulado – Universidad De Cartagena  
T.P. N° 251469 DEL C.S.J.

Litigante en asuntos de: Derecho Administrativo – Civil Familia – Laboral y de la Seguridad Social  
Acciones de tutela de toda índole.



demandante, señora **JEYDY YOHANA SANCHEZ RAMOS**, establece en el artículo quinto de la parte Resolutiva que **“En virtud de lo contemplado en el artículo 75 de la Ley 1497 de 2011 contra la presente resolución no procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo de ejecución”**, no era jurídicamente viable interponer ningún tipo de recurso contra dicho acto administrativo, pues no se dio la oportunidad de tales. Obsérvese:

“



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Cecilia De la Fuente de Lleras  
Secretaría General



RESOLUCIÓN No. 07128

Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones

31 OCT 2023

**PARÁGRAFO:** La fecha de efectividad de la terminación del nombramiento provisional, será a partir de la fecha de la posesión de la persona nombrada en período de prueba en el artículo primero de la presente resolución.

**ARTÍCULO QUINTO:** En virtud de lo contemplado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 contra la presente resolución no procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo de ejecución.

**ARTÍCULO SEXTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE  
Expedida en Bogotá D.C., a los

31 OCT 2023

*Maria Lucy Soto Caro*  
MARÍA LUCY SOTO CARO  
Secretaria General

29. Resulta palmario de la lectura de la parte motiva del Acuerdo de Convocatoria de Convocatoria N° 2081 (20212020020816) “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF -2021”, (ver hecho N° 8° de la demanda), que a este le es aplicable las normas enmarcadas en Decreto Ley 1083 de 2005, el cual en sus artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 establece que:

**“Artículo 2.2.5.1.6 Comunicación y término para aceptar el nombramiento.**  
*El acto administrativo de nombramiento se comunicará al interesado por escrito, a través de medios físicos o electrónicos, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo.”*

Así mismo el artículo el artículo 2.2.5.1.7 ibidem prescribe que:



**“Artículo 2.2.5.1.7 Plazos para la posesión. Aceptado el nombramiento, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Este término podrá prorrogarse, por escrito, hasta por noventa días (90) hábiles más, si el designado no residiere en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la entidad nominadora.”** (Resaltado y subrayado nuestro).

30. La demandante, señora **JEYDY YOHANA SANCHEZ RAMOS**, fue notificada de su **nombramiento de en periodo de prueba** (Resolución N° 07128 del 31 octubre de 2023 *“Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones*) **el día 16 de noviembre de 2023.**
31. Estando dentro de los términos legales, **en la data del 22 de noviembre de 2023**, la demandante, señora **JEYDY YOHANA SANCHEZ RAMOS** aceptó formalmente su nombramiento en periodo de prueba y concomitantemente, haciendo uso de las prerrogativas que le concede el artículo **2.2.5.1.7 del Decreto Ley 1083 de 2005**, elevó solicitud de prórroga de noventa (90) días para la toma de posesión en el cargo, ello con el claro objeto de ceñirse a los postulados legales que establecen las cargas procedimentales a costas del elegible nombrado so pena de que se vencieran los términos con la consecuente derogatoria de su nombramiento, y **atendiendo a que su lugar de residencia lo es el departamento del Cesar, Municipio de Valledupar.**
32. El día 23 de noviembre de 2023, la actora fue notificada vía correo electrónico por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-, que fue aceptada la solicitud de prórroga para la toma de posesión, **la cual debería llevarse a cabo el día 02 de abril de 2024, es decir, a la fecha de radicación de la presente demanda, tan solo le queda 06 días calendarios para tomar posesión de dicho empleo en el departamento de Vichada Centro Zonal Puerto Carreño.**

**VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ CONSUSTANCIALES A TODA ACCIÓN DE TUTELA.**

33. Teniendo en cuenta todo lo referenciado en los hechos 18º, 20º, 21º, 22º, 23º, 24º y 28º principalmente, y, en consideración a **que la omisión incurrida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-**, en convocar a audiencia pública de escogencia de vacante a todos los elegibles nombrados en periodo de prueba en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO código 2044 grado 07 tal como lo ordena el Acuerdo 0166 de 2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en las vacantes generadas por la no aceptación o renuncia de quienes fueron nombrados en periodo de prueba al haber ocupado las primeras novecientas cuarenta y cinco posiciones en la lista de elegibles Resolución N° 3472 (2023RES-400.300.24-022187) del del 25 de marzo de 2023), y no siendo jurídicamente factible recurrir la Resolución N° 07128 del 31 de octubre de 2023 *“Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones”*, acto administrativo de nombramiento en periodo de



prueba de la demandante, señora **JEYDY YOHANA SANCHEZ RAMOS**; **En la data del 18 de marzo de 2024**, el suscrito profesional del derecho actuando en nombre y representación de la demandante propio, elevé derecho de petición ante el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-**, a través de los correos electrónicos [atencionalciudadano@icbf.gov.co](mailto:atencionalciudadano@icbf.gov.co), solicitando celebración de audiencia pública de escogencia de vacantes, poniendo de manifiesto la normatividad jurídica que regula el procediendo a seguirse ante el supuesto de hecho en que ella, al igual que los demás elegibles y recientemente nombrados en periodo de prueba, se encontraban, al existir multiplicidad de nombramientos en periodo de prueba y multiplicidad de dichos empleos vacantes en todo el territorio nacional a tener el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-**, una planta global de personal.

34. A la fecha de radicación de la presente demanda, el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-**, no se ha pronunciado respecto de la solicitud referenciada en el hecho anterior, y, aunque todavía a la fecha de radicación de la presente demandan se encuentra dentro de los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- que regulan todo lo pertinente a las garantías propias del derecho fundamental de petición, para emitir contestación, lo cierto es que nos encontramos **con el agravante que, tal como se afirmó en el hecho N° 32 ibidem, el acto de posesión fue programado para el día 02 de abril de 2024 en el Centro Zonal Puerto Carreño de la Regional Vichada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y de llegar esa fecha y la demandante no tomar posesión del cargo, se mal podría el ICBF imponer la derogatoria de su nombramiento en periodo de prueba.**
35. Lo manifestado en los hechos 33º y 34º demuestran entonces que se encuentra satisfecho el principio de inmediatez dado que la petición de celebración de audiencia pública de escogencia de vacante fue elevada por la demandante el 18 de marzo de 2024, por lo que a la fecha de radicación de la presente demanda tan solo han transcurrido ocho (8) días esta última actuación administrativa, la que al no haberse resuelto de manera favorable a los pretendido por la actora se convierte en lesiva de sus derechos fundamentales. De contera, teniendo en cuenta lo expuesto en el hecho 28º, la actora no podía interponer ningún recurso contra la resolución de nombramiento en periodo de prueba, por lo que, pretendiendo la garantía de sus derechos fundamentales acudió la administración deprecando la audiencia multicitada, lo que demuestra el agotamiento de todas las herramientas jurídicas que le proveer el ordenamiento jurídico antes de acudir a la administración de justicia. Con la anterior actuación queda satisfecho también el principio de subsidiariedad que se yergue como requisito de procedibilidad de la acción de amparo.
36. Se impone concretar que, en el caso que la actora no llegase a tomar posesión en periodo de prueba en el Centro Zonal Puerto Carreño en la fecha del 02 de abril de 2024, ello podría dar paso para que la entidad nominadora, **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-** alegue imposibilidad de darle posesión en fecha posterior lo que supondría derogar su nombramiento en periodo de prueba, ello en consideración a lo prescrito en el artículo 2.2.5.1.10 y el artículo 2.2.5.1.12 del Decreto 1083 de 2015 los cuales me permito traer a cuento:



“

ARTÍCULO 2.2.5.1.10 *Eventos en los cuales no puede darse posesión.* No podrá darse posesión cuando:

1. El nombramiento no esté conforme con la Constitución, la ley y lo dispuesto en el presente decreto.
2. El nombramiento provenga de autoridad no competente para proferirlo o recaiga en persona que no reúna los requisitos exigidos para el desempeño del empleo.
3. La persona nombrada desempeñe otro empleo público del cual no se haya separado, salvo las excepciones contempladas en la ley.
4. En la persona nombrada haya recaído medida de aseguramiento privativa de la libertad.
5. Se hayan vencido los términos señalados en el presente decreto para la aceptación del nombramiento o para tomar posesión.

(...)

“

ARTÍCULO 2.2.5.1.12 *Derogatoria del nombramiento.* La autoridad nominadora deberá derogar el nombramiento, cuando:

1. La persona designada no manifiesta la aceptación del nombramiento, no acepta, o no toma posesión del empleo dentro de los plazos señalados en la Constitución, la ley o el presente Título.
2. No sea viable dar posesión en los términos señalados en el presente Título.
3. La administración no haya comunicado el nombramiento.
4. Cuando la designación se ha hecho por acto administrativo inadecuado.

**Decreto 1083 de 2015 Sector de Función Pública**

**41**

**EVA - Gestor Normativo**

37. Muy a pesar de lo normado en los artículos 2.2.1.5.10 y 2.2.1.5.12 del Decreto 1083 de 2015, considera el suscrito que las consecuencias jurídicas consagradas en tales normas no deben tener aplicabilidad al caso de marras, toda vez que nos encontramos ante la vulneración de una multiplicidad de derechos fundamentales por parte del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF-** en contra de la demandante lo cual se encuentra plenamente acreditado. Tal consideración jurídica tiene asidero en el principio general del derecho reconocido como **NEMO AUDITOR PROPIAM TURPITUDE, ALLEGANS (nadie puede algar a su favor su propia culpa)**, el cual ha sido decantando por la jurisprudencia constitucional de la siguiente forma en cuanto a su contenido y naturaleza:

*“Una persona no es digna de ser oída ni menos pretender el reconocimiento de un bien jurídico a partir de su conducta reprochable. Para la Corte, nadie puede presentarse a la justicia para pedir la protección de los derechos bajo la conciencia de que su comportamiento no está conforme al derecho y los fines que persigue la misma norma. Este principio no tiene una formulación explícita en el ordenamiento jurídico. No obstante, lo anterior, la Corte Constitucional ha hecho alusión a su naturaleza de regla general del derecho, al derivarse de la aplicación de la analogía iuris. Por ello, cuando el juez aplica dicha regla, se ha*



*señalado que el mismo no hace otra cosa que actuar con fundamento en la legislación.”. Sentencia T -122 DE 2017.*

Así las cosas, no es jurídicamente aceptable entonces que el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-**, proceda a derogar el nombramiento de mi apadrinada por no tomar posesión del cargo para el cual fue nombrada en periodo de prueba, pues suyo ha sido el agravio a sus derechos fundamentales al no convocar y celebrar audiencia de escogencia de vacantes tal como se lo imponía el principio de legalidad.

Colorario de lo expuesto deviene entonces que sin la intervención del Juez constitucional la demandante se vería imperiosamente obligada a tomar posesión en periodo de prueba en el departamento del Vichada en la fecha precitada, so pena que perder su empleo, con todas las consecuencias que ello tendría respecto de su mínimo vital, derecho al trabajo, merito, y la satisfacción de las necesidades básicas y la de su hijo menor de edad que de ella dependen.

38. La demandante, señora **JEYDY YOHANA SANCHEZ RAMOS**, **es madre de la menor ABIGAIL HENRIQUEZ SANCHEZ de siete meses de edad quien padece quien padece soplo cardiaco grado II**, y por ello se encuentra sometida a atenciones médicas especializadas por cardialgia pediátrica de manera permanente para el manejo y mejoramiento de su diagnóstico y de contera de su estado de salud, atención médica que no son de fácil acceso en el municipio de Puerto Carreño, Vichada, lugar para donde fue nombrada la demandante. No sobra dejar sentado que la menor ABIGAIL, dada su edad prematura y patologías depende para su existencia de los cuidados especiales que solo su señora madre le puede proveer, razón por la cual, el presente tramite tutelar se eleva con el objeto de salvaguardar la salud y la vida digna de la pequeña, puesto que no darle la oportunidad a la demandante de escoger una vacante en un lugar más próximo a su lugar de residencia y desde donde pueda garantizar los servicios médicos a su hija menos, envuelve también la vulneración de los derechos fundamentales de la menor, máxime si cuando lo pretendido no es una medida extraída del deseo o intereses particulares de la demandante, sino que hace parte del catálogo de derechos que se desprenden de los derechos fundamentales del debido proceso administrativo, el mérito, el trabajo, el principio de legalidad, el principio constitucional de favorabilidad en materia laboral y el derecho fundamental a elegir y ser elegido.

#### **SOLICITUD DE MEDIDAS PROVISIONAL**

En atención a lo anteriormente expuesto, todo lo cual se encuentra plenamente acreditado en el sumario, se solicita muy respetuosamente al Juez del conocimiento que, de manera concomitante con el auto admisorio del proceso tutelar, decrete, como medida provisional en favor del tutelante, en aras de salvaguardar sus derechos fundamentales invocados, lo siguiente:

1. Decretar de manera inmediata **la suspensión de expedición todos los actos administrativos de nombramientos en periodo de prueba que estén en trámite por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF-, respecto de los**



**elegibles enmarcados en** Resolución N° 3472 (2023RES-400.300.24-022187) del 25 de marzo de 2023, la lista de elegibles para proveer NOVECIENTAS CUARENTA Y CINCO (945) vacantes del empleo identificado con el código OPEC N° 166312 denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 2044 grado 07, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, hasta tanto el juez del conocimiento dirima la presente litis, puesto que todos los cargos de la referencia en condición de vacancia definitiva deben ser sometidos a la oferta de los elegibles en audiencia pública de escogencia vacantes para que estos, atendiendo el orden de méritos y su ubicación preferencial en la lista de elegibles de la referencia, opten por el consideren le sea más conveniente, como lo prescribe el Acuerdo 0166 de 2020.

2. Decretar de manera inmediata **la suspensión de los términos para la toma de posesión en periodo de prueba (incluso todos aquellos que han sido objeto de prórroga, en especial los términos de la demandantes, cuya posesión está programada para el día 02 de abril de 2024) que estén en trámite por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF-, respecto de los elegibles enmarcados en** Resolución N° 3472 (2023RES-400.300.24-022187) del 25 de marzo de 2023, la lista de elegibles para proveer NOVECIENTAS CUARENTA Y CINCO (945) vacantes del empleo identificado con el código OPEC N° 166312 denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 2044 grado 07, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, hasta tanto el juez del conocimiento dirima la presente litis, puestos que dichos elegibles han sido nombrados sin celebración previa de audiencia de escogencia de vacantes, habiendo sido nombrados de forma discrecional por la entidad nominadora, por lo tanto, dichos elegibles no es posibles materializar las posesiones sin darles la oportunidad de escoger las vacantes de su preferencia atendiendo el orden de méritos y su ubicación en la lista de elegibles de la referencia, tal como lo prescribe como lo prescribe el Acuerdo 0166 de 2020.

**La razón principal de ser de la presente solicitud tiene asidero en los hechos que, para el caso de la demandante, tendría como límite para tomar posesión en periodo de prueba en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 2044 grado 07 en el Centro Zonal Puerto Carreño de la Regional Vichada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar el día 02 de abril de 2024,** lo que implicaría el cambio inmediato de su lugar de residencia y la de su hija menor diagnosticada con **soplo cardiaco grado II** (ver hechos 32º. 34º 36º y 38º) en grave detrimento de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, trabajo, el mérito, y todos aquellos intereses iusfundamentales de su hija menor puesto que este depende de citas médicas de carácter periódicas en la ciudad de Valledupar, Cesar, para el manejo de sus patologías, así mismo depende de su señora madre para la provisión de todas las atenciones y cuidados que requiere, dependiendo de ello su supervivencia dada que tan solo cuenta con siete meses edad, **con ello queda fehacientemente demostrada la gravedad que reviste la situación fáctica planteada en cuanto a la afectación de los derechos fundamentales de la demandante y de su hija menor, así como la inminencia de la ocurrencia de un perjuicio irremediable como lo es que, de no posesionarse el día 02 de abril de 2024 pueda perder su nombramiento lo que de contera demuestra perse la urgencia de la intervención del juez constitucional.**



Adicionalmente, la solicitud de la medida provisional deprecada reviste un interés carácter público puesto que impacta el normal el desarrollo de la administración pública y los servicios que presta el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a través de todos su funcionarios; Así las cosas con la medida provisional solicitada se pretende de paso evitar mayores traumatismos al interior el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, dado que al acceder a las suplicas de la demanda, **ello implicaría para la entidad demandada entrar a modificar las resoluciones de muchos nombramientos en periodo de prueba y con consiguiente impondría a favor de muchos elegibles, en su beneficio, la modificación del lugar donde ejercen sus funciones en periodo de prueba, los cuales mayoritariamente fueron asignados a Regionales totalmente diferentes a aquellas que corresponden a su lugar de domicilio y residencia.**

#### **FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL.**

Téngase en cuenta por el juez del conocimiento lo preceptuado por la honorable Corte Constitucional en el Auto 259 de 2021, que respecto de la figura jurídica denominada MEDIDA PROVISIONAL, estableció:

“

##### ***2.1.1. Escenarios en los que resulta procedente la decisión de medidas provisionales por el juez constitucional.***

1. El Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 faculta a los jueces de tutela para decretar medidas provisionales cuando adviertan la urgencia y necesidad<sup>1</sup> de intervenir transitoriamente, con el fin de precaver que: (i) se violen derechos fundamentales de manera irreversible, o (ii) se ocasionen graves e irreparables daños, especialmente al interés público:

*“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan*

<sup>1</sup> Auto A-049 de 1995. M.P. Carlos Gaviria Díaz.



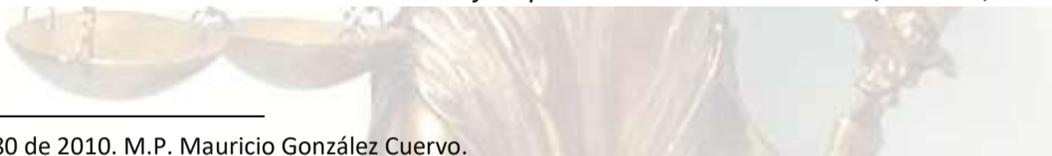
*otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”*

**2.** *Como se desprende de la norma citada, el juez constitucional dispone de una amplia competencia que le permite, a petición de parte o de oficio, “dictar cualquier medida de conservación o seguridad”, destinada a “proteger un derecho” o a “evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados.” La importancia y amplitud de las medidas provisionales para el proceso de tutela explican, a su vez, las diferencias sustanciales que las separan de medidas cautelares como, por ejemplo, las del derecho civil. Las medidas que consagra el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 van más allá de preservar los derechos en controversia y asegurar que el fallo definitivo no resulte inocuo<sup>2</sup>. **Su finalidad última es velar por la supremacía inmediata de la Constitución, sea que esto implique proteger un derecho fundamental o salvaguardar el interés público.**<sup>3</sup>*

**3.** *Ahora bien, la facultad de proferir medidas provisionales se encuentra habilitada desde la presentación de la acción de tutela hasta antes de proferir sentencia, “pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si por el contrario, habrá de revocarse.”<sup>4</sup> Las medidas provisionales no tienen por objeto anticipar o condicionar el sentido del fallo e incluso pueden ser reversadas en algunos casos.<sup>5</sup> Por el contrario, sirven como una herramienta excepcional al del juez constitucional, cuando este advierta que una amenaza cierta, inminente y grave sobre un derecho fundamental o el interés público requiera su intervención inmediata.*

**4.** *Desde su primer pronunciamiento al respecto, esta Corporación subrayó la facultad de proferir medidas cautelares como una valiosa herramienta para garantizar el acceso efectivo a la justicia y dotar al juez de mecanismos urgentes de protección.<sup>6</sup> Esto, en consideración a que en ocasiones, el tiempo que emplea la Corte para resolver un caso puede significar un perjuicio irremediable no susceptible de ser corregido en el fallo. Los alcances de dichas medidas han evolucionado con la jurisprudencia constitucional e, incluso, han*



<sup>2</sup> Auto A-380 de 2010. M.P. Mauricio González Cuervo.

<sup>3</sup> Auto A-419 de 2017. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>4</sup> Auto A-049 de 1995. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

<sup>5</sup> Es posible que luego del examen detallado del expediente la Corte decida levantar la medida provisional adoptada, al constatar que la vulneración inicialmente advertida no era cierta. Ver Auto 219 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado y Sentencia T-512 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>6</sup> La primera medida provisional se profirió en el año 1994, para favorecer a los habitantes del municipio de Piedras (Tolima), a quienes se les había suspendido el servicio de acueducto por decisión de un juez de instancia de tutela. La Corte suspendió provisionalmente esta orden judicial (Auto 031 de 1994. M.P. Jorge Arango Mejía) y, con posterioridad, en la Sentencia explicó: “- Es verdad que es necesario elevar el nivel de vida de todos los habitantes. Pero el camino para ello es el mejoramiento de los servicios públicos que existen, y no su supresión. Fue, precisamente, esta consideración la que movió a la Sala a ordenar el restablecimiento provisional del servicio de acueducto, como ya se indicó. Por fortuna, el artículo 7 del decreto 2591 de 1991 permite adoptar esta clase de medidas.” Sentencia T-023 de 1995. M.P. Jorge Arango Mejía.



*expandido sus efectos a escenarios que inicialmente no habían sido previstos, pero que resultan necesarios para salvaguardar la vigencia inmediata de la Constitución.<sup>7</sup>*

5. *Si bien la tutela es un procedimiento expedito, la Corte ha conocido casos en los cuales de los hechos surge la específica necesidad de decretar medidas provisionales, a veces para amparar un derecho fundamental y en otros supuestos con el fin de proteger un bien público o evitar un daño común. En ambos escenarios se trata, en todo caso, de salvaguardar de forma inmediata la supremacía de la Constitución. Es preciso advertir, sin embargo, que en la medida en que ha aumentado el alcance de las medidas provisionales, la jurisprudencia de esta Corporación también ha diseñado unos requisitos más exigentes que deben ser satisfechos por el juez de tutela para aplicar tales medidas, como se muestra a continuación.*

### **2.1.2. Requisitos para decretar una medida provisional**

6. *Las medidas provisionales están dotadas de la misma eficacia que cualquier orden judicial. No obstante, se profieren en un momento en el cual aún no existe certeza sobre el sentido de la decisión que finalmente se adoptará y, por lo tanto, pueden no resultar totalmente congruentes con la sentencia. Por esta razón, el juez debe actuar de forma urgente y expedita, pero al mismo tiempo, de manera responsable y justificada.*

7. *Para evitar el empleo irrazonable de las medidas provisionales, la Corte formuló inicialmente cinco requisitos que el juez de tutela debía satisfacer para aplicar el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos:*

*“(i) Que estén encaminadas a proteger un derecho fundamental, evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, con el fin de garantizar que la decisión definitiva no resulte inocua o superflua por la consumación de un daño. (...).*

*(ii) Que se esté en presencia de un perjuicio irremediable por su gravedad e inminencia, de manera que se requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo. (...).*

*(iii) Que exista certeza respecto de la existencia de la amenaza del perjuicio irremediable. (...).*

*(iv) Que exista conexidad entre la medida provisional y la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. (...).*

*(v) Que la medida provisional se adopte solamente para el caso concreto objeto de revisión. Si bien es cierto que en el trámite de revisión de tutela la Corte ha suspendido*

<sup>7</sup> Constitución Política, Artículo 241. Sobre esa evolución, ver en detalle el Auto 680 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera, fundamento jurídico N° 47.



*excepcionalmente los efectos de fallos de jueces de instancia, también lo es que lo ha ordenado sólo frente a las particularidades de cada asunto.”<sup>8</sup>*

8. *Recientemente, la Sala Plena reinterpretó estos requisitos y los sintetizó en tres exigencias básicas.<sup>9</sup> De acuerdo con esta reformulación, la procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos:*

(i) *Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris).*

(ii) *Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora).*

(iii) *Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.<sup>10</sup>*

9. *El primer requisito (fumus boni iuris), remite a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho o a la protección del interés público invocado como fundamento de la pretensión principal de la demanda de amparo.<sup>11</sup> Aunque, como es apenas obvio en la fase inicial del proceso, no se espera un nivel total de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un estándar de veracidad apenas mínimo. Esta conclusión debe estar soportada en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y en apreciaciones jurídicas razonables, sustentadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.*

10. *El segundo requisito (periculum in mora) tiene que ver con el riesgo de que, al no adoptarse la medida cautelar, sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso.<sup>12</sup> Este análisis recoge así los criterios (ii) y (iii) del juicio inicialmente formulado por la jurisprudencia constitucional. Implica tener un alto grado de*

<sup>8</sup> Auto 241 de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa. Cita original con pies de página. En el Auto 680 de 2018 (M.P. Diana Fajardo Rivera), la Sala Plena explicó que el último requisito había sido eliminado, porque era posible proferir medidas provisionales con efectos *inter comunis* (fundamento jurídico N° 52).

<sup>9</sup> Auto 312 de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>10</sup> Estos criterios se toman del Auto 312 de 2018 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez), pero han sido actualizados para que no se refieran únicamente a los casos de protección de un derecho a solicitud de parte, sino para que también reflejen el amplio rango de acción de las medidas provisionales de acuerdo con la jurisprudencia constitucional. Es decir, incluyendo la posibilidad de medidas provisionales *ex officio*, y para suspender, en favor del interés público, el goce de un derecho viciado. Para ello se tuvieron en cuenta los requisitos inicialmente sintetizados por el Auto 241 de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa. Ver Auto 680 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera, fundamento jurídico N° 53.

<sup>11</sup> Sentencia SU-913 de 2009. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

<sup>12</sup> *Ibidem*.



*convencimiento de que la amenaza de perjuicio es cierta, y que el daño, por su gravedad e inminencia, requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo.*

11. *Los dos pasos descritos deben operar conjuntamente. Precisamente, el segundo requisito (periculum in mora) impide que el juez de tutela profiera una orden ante la simple apariencia de verdad (fumus bonis iuris) de la solicitud de amparo. La medida provisional no es el escenario procesal para resolver el asunto de fondo, así se cuente con todos los elementos para tomar una decisión. El Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 solo se activa cuando, además de la apariencia de verdad, se requiera la intervención urgente del juez. A su vez, esto supone la amenaza de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final.*

12. *El tercer requisito incorpora el concepto de la proporcionalidad al análisis. Si bien en esta fase inicial no es dable desarrollar plenamente el juicio de proporcionalidad, sí es necesario ponderar entre los derechos que podrían verse afectados con la medida. La ponderación que esta etapa demanda funge como una última salvaguarda en favor del ciudadano. Evita que se tomen medidas que, aunque podrían estar justificadas legalmente, ocasionarían un perjuicio grave e irreparable. La proporcionalidad no supone un estándar universal y a priori de corrección, sino que exige una valoración que atienda las particularidades de cada caso concreto.*

13. *En síntesis, una determinación provisional tiene que ser una decisión “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada.”<sup>13</sup> Para ello, el juez de tutela debe constatar que el derecho o interés público que se busque proteger transitoriamente tenga vocación de veracidad (fumus boni iuris), pero además, que su protección resulte impostergable ante la gravedad e inminencia del perjuicio irremediable que se cierne (periculum in mora). Luego de esto, el juez debe verificar que la medida adoptada no comporte resultados o efectos desproporcionadas para quien resulte afectado por la decisión.*

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Constitución Política de Colombia artículo 1º, 2º, 6º, 13º, 23º, 25º, 29º, 53º, 40º 121º, 125º. Acuerdo 00165 y 0166 de 2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

A guisa de exordio, una vez presentados los fundamentos constitucionales que respaldan la presente causa procesal, se harán relación de los fundamentos de derecho que permitan dirimir el fondo del presente asunto, y en consecuencia lograr de parte del Juez de amparo la orden perentoria de protección que se solicita, siendo menester entonces disipar cualquier duda que pueda tejerse alrededor de la procedencia de la acción de tutela; se yergue imperativo hacer referencia a los requisitos de procedibilidad de la acción, los cuales han sido ampliamente decantados por la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, estableciendo como tales los siguientes: (i) legitimación en la causa por

<sup>13</sup> Auto 049 de 1995. M.P. Carlos Gaviria Díaz.



activa; (ii) legitimación en la causa por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) inmediatez; y (v) subsidiariedad.

### **De la legitimación en la causa por activa**

En Sentencia SU-377 de 2014, la Corte Constitucional puntualizó las siguientes reglas jurisprudenciales en cuanto a la legitimación por activa se refiere: (i) la tutela es un medio de defensa de derechos fundamentales, que toda persona puede instaurar “*por sí misma o por quien actúe a su nombre*”; (ii) no es necesario, que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre; y (iii) ese tercero debe, sin embargo, tener una de las siguientes calidades: a) representante del titular de los derechos, b) agente oficioso, o c) Defensor del Pueblo o Personero Municipal.

Respecto a las calidades del tercero fijadas de la última regla, en esa misma providencia de unificación, la Corte, entre otras cosas, especificó: representante puede ser, por una parte, el representante legal (cuando el titular de los derechos sea menor de edad, incapaz absoluto, interdicto o persona jurídica), y por otra, el apoderado judicial (en los demás casos). Para ser apoderado judicial, la persona debe ser abogado titulado y a la acción debe anexar poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo.

Se tiene entonces que la accionante, señora **JEYDY YOHANA SANCHEZ RAMOS**, se encuentra legitimada en la causa por activa, en el entendido que considera le han sido vulnerados sus derechos fundamentales de petición e información, **principio de favorabilidad laboral en conexidad con el derecho fundamental al trabajo**, debido proceso administrativo, elegir y ser elegido y el mérito como principio rector del acceso a los cargos públicos por parte del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF**. La parte actora dentro del presente trámite actúa a través de apoderado judicial, por intermedio del suscrito, cuya identidad y derecho de postulación se encuentran plenamente acreditados en la parte introductoria de esta demanda y en el acápite de pruebas de la misma.

### **De la legitimación en la causa por pasiva**

Según lo previsto en el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra (i) toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya vulnerado, vulnere o amenace vulnerar cualquier derecho fundamental; y (ii) las acciones u omisiones de los particulares.

Ha reafirmado la Corte Constitucional que la legitimación en la causa por pasiva hace referencia a la aptitud legal de la persona (natural o jurídica) contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.

**La legitimación en la causa por pasiva del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-**, tiene su fundamento, en que le corresponde a esta entidad hacer los llamados y expedir los actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba a quienes de conformidad con la lista de elegibles que elabore la Comisión Nacional del

# Omar A. Orozco Jiménez

Abogado Titulado – Universidad De Cartagena

T.P. N° 251469 DEL C.S.J.

Litigante en asuntos de: Derecho Administrativo – Civil Familia – Laboral y de la Seguridad Social  
Acciones de tutela de toda índole.



Servicio Civil resultaren en posición de elegibilidad en virtud del estricto orden del mérito, toda vez que lo anterior constituye la última etapa del concurso adelantado.

En efecto, el Decreto N° 1083 de 2015 en su artículo 2.2.6.21 prescribe: “**Envío de listas de elegibles en firme. En firme la lista de elegible la Comisión Nacional del Servicio enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de lista de elegibles y en estricto orden de méritos se produzca el nombramiento en periodo de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.**” (Resaltado y subrayado nuestro).

Guardando ilación con la norma que antecede, el Artículo 4º de la Lista de Elegibles Resolución N° 3472 (2023RES-400.300.24-022187) del 25 de marzo de 2023 dispone que:

**“ARTÍCULO CUARTO. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la firmeza de la posición de un aspirante en la presente Lista de Elegibles, deberá(n) producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de méritos, el (los) nombramiento(s) en Período de Prueba que proceda(n), en razón al número de vacantes ofertadas”**

De igual manera, tal como se referenció en el hecho N° 16º de la presente demanda, el **Acuerdo N° CNSC-0165 de 2020, modificado por el Acuerdo CNSC-0013 de 2021, o de las normas que lo modifiquen o sustituyan**”, en el artículo 5º preceptúa sobre quien tiene la **competencia para hacer los nombramientos en periodo de prueba**, prescribiendo sobre ello en los siguientes términos:

**“Artículo 5º. Nombramiento en periodo de prueba. La actuación administrativa relativa al periodo de prueba es de exclusiva competencia del Nominador, la cual debe seguir las reglas establecidas en la normatividad vigente sobre la materia.”** (Resaltado y subrayado ajeno al texto).

Así las cosas, y dada la inexorable responsabilidad y competencia del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF-**, dentro el trámite en cuestión, se legitima su comparecencia en la causa como parte demandada en la presente litis.

## De la trascendencia iusfundamental del asunto.

Frente a este presupuesto de procedibilidad, básicamente ha señalado la Corte Constitucional que se cumple cuando se demuestra que el caso involucra algún debate jurídico que gira en torno al contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental.

Se torna entonces incuestionable la trascendencia iusfundamental del presente debate dado que se ventila la vulneración de los derechos fundamentales de petición e información, **principio de favorabilidad laboral en conexidad con el derecho fundamental al trabajo**, debido proceso administrativo, elegir y ser elegido y el mérito como principio



rector del acceso a los cargos públicos de la accionante, además, el presente asunto se encuentra revestido por el interés público pues compromete la eficacia y recto ejercicio y funcionalidad de la administración pública.

### **Del cumplimiento del principio de inmediatez**

#### **Hechos y fundamentos respecto del cumplimiento del principio de inmediatez**

##### **Fundamentos.**

El máximo Tribunal Constitucional ha puntualizado en una prodiga línea jurisprudencial que de conformidad con el presupuesto de inmediatez, la acción de tutela debe ser utilizada en un término prudencial, esto es, con cierta proximidad y consecuencia a la ocurrencia de los hechos que se dicen violatorios y/o amenazantes de derechos fundamentales, pues es claro que la solicitud de amparo pierde su sentido y su razón de ser como mecanismo excepcional y expedito de protección, si el paso del tiempo, lejos de ser razonable, desvirtúa la inminencia y necesidad de protección constitucional.

Para constatar el cumplimiento de este requisito, el juez de tutela debe comprobar cualquiera de estas situaciones: (i) si resulta razonable el tiempo comprendido entre el día en que ocurrió o se conoció el hecho vulnerador y/o constitutivo de la amenaza de algún derecho fundamental y, el día en que el derecho de acción se ejerció mediante la formulación de la acción de tutela; y/o (ii) si resulta razonable el lapso comprendido entre el día en que cesaron los efectos de la última actuación que el accionante desplegó en defensa de sus derechos presuntamente vulnerados y el día en que se solicitó el amparo tutelar.

Ahora bien, en gracia de discusión, se tiene que incluso la acción de tutela puede ser tenida como procedente aun cuando entre el hecho vulnerador y la interposición de la misma haya transcurrido un lapso de tiempo considerable, lo que en principio tornaría inviable la solicitud de amparo, ello en aras de garantizar la seguridad jurídica de las actuaciones administrativas. Empero, la Corte Constitucional en la sentencia T-158 de 2006, estableció unas excepciones a la regla general que deben ser valoradas atendiendo las particularidades de cada caso concreto. En efecto, dijo la Corte:

*“De la jurisprudencia de esta Corporación se puede derivar que solamente es aceptable un extenso espacio de tiempo transcurrido entre el hecho que genera la vulneración y la presentación de la acción de tutela bajo dos circunstancias específicas: **(i) Que se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual.** Y (ii) que la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus*



*derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros.” (Resaltado y subrayado nuestro).*

Así pues, la presente acción de tutela satisface el principio sub examine dado que, por actuación administrativa, **la demandante impetró reclamación administrativa ante la entidad demandada el día 18 de marzo de 2024 solicitando la garantía de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo y el mérito con la finalidad que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar convocara a audiencia pública de escogencia de vacante a los elegibles resultantes del proceso de selección objeto de estudio integrantes de lista de elegibles Resolución 3472 (2023RES-400.300.24-022187) del 25 de marzo de 2023, reclamación administrativa respecto de la cual a la fecha no se ha recibido contestación alguna, así como tampoco la entidad demandada nunca convocó a dicha audiencia vulnerado por omisión el debido proceso administrativo de la demandante y demás elegibles del proceso de selección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar N° 2149 de 2021.**

**Por lo tanto, se tiene entonces que tan solo han transcurrido ocho días desde el ultimo hecho por medio del cual se vulneraron los derechos fundamentales de mi apadrinada, tiempo que reúne las condiciones que la jurisprudencia constitucional ha demarcado para tener por satisfecho el principio de inmediatez.**

**Del cumplimiento del principio de Subsidiariedad.**

En este tópico se destaca el precedente judicial enmarcado en **la sentencia T- 180 de 2015, siendo relevante y aplicable al caso concreto, dado que por la fecha de tal jurisprudencia, se tiene que la Corte Constitucional valoró en su integridad las diversas posibilidades jurídicas con que contaba los actores para garantizar sus intereses por otra vía de defensa judicial, en este caso, la acción contenciosa administrativa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, inclusive haciendo uso de las medidas cautelares habilitadas en dicho trámite procesal, tal como quedó regulado en la nueva normatividad contenida en la Ley 1437 de 2011.**



Dada la claridad y contundencia de la sentencia precitada, me permito transcribir in extenso dicho aparte jurisprudencial:

***“Procedencia excepcional de la acción de tutela contra determinaciones adoptadas en los procesos de selección de empleos públicos.***

*“El artículo 86 constitucional consagró la acción de tutela como un mecanismo residual para la protección de derechos, dado que su procedencia está supeditada a que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial<sup>14</sup>, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable<sup>15</sup>.*

*El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios para la protección de sus derechos fundamentales. Este imperativo constitucional pone de relieve que, para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.*

*En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si los otros mecanismos judiciales disponibles permiten ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando su protección efectiva e integral<sup>16</sup>.*

<sup>14</sup> En Sentencia T-507 de 2012 se reiteró: *“El alcance de esta disposición constitucional fue precisado por el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, precepto que al regular la procedencia de la acción de tutela consagra en su numeral primero que ésta no procederá ‘cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante’.*”

<sup>15</sup> En Sentencia T-753 de 2006, este Tribunal señaló que *“la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

<sup>16</sup> Respecto de la idoneidad y eficacia del instrumento judicial ordinario, en Sentencia T-569 de 2011 se indicó que: *“es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración. (...) no es suficiente, para excluir la tutela, la mera existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. Para que ello ocurra es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, con miras a lograr la finalidad específica de **brindar inmediata y plena protección** a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela. No podría oponerse un medio judicial que colocara al afectado en la situación de tener que **esperar por varios años** mientras sus derechos fundamentales están siendo violados”.*



**Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes<sup>17</sup> y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo<sup>18</sup>.**

*Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: “en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”.*

*Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.*

*La Corte ha resaltado que la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad<sup>19</sup>.*

*Así las cosas, este Tribunal ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.”*

Efectivamente, la Honorable Corte Constitucional analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en un concurso de méritos en la sentencia SU-913 de 2009, de la cual destacamos las siguientes apreciaciones:

<sup>17</sup> Sentencia SU-961 de 1999.

<sup>18</sup> Sentencia T-556 de 2010.

<sup>19</sup> Sentencia T-333 de 1998.

# *Omar A. Orozco Jiménez*

Abogado Titulado – Universidad De Cartagena  
T.P. N° 251469 DEL C.S.J.



Litigante en asuntos de: Derecho Administrativo – Civil Familia – Laboral y de la Seguridad Social  
Acciones de tutela de toda índole.

*“(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, **la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”**, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.*

*Considera la Corte que en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva y oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida en que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren la protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.” (Resaltado y subrayado nuestro).*

Dicha línea jurisprudencial también se evidencia en la **sentencia T-507 de 2012**, sentencia posterior a la Ley 1437 de 2011, en la cual se fijó el siguiente derrotero:

**“Para la Corporación es claro que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo, debido proceso y, al acceso y participación en cargos públicos, que se presenta cuando las autoridades públicas desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, no se resarce por medio del mecanismo ordinario, puesto que éste implica unos trámites dispendiosos y demorados frente a una situación que requiere una solución inmediata, para la efectiva protección del principio de carrera consagrado en el artículo 125 de la Constitución Política. (...) En conclusión, (...) la tutela es procedente, aunque exista otro mecanismo de defensa. Dicha procedencia excepciona la subsidiariedad de la tutela, dado que, al realizar un estudio del medio de defensa principal ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se encuentra**



**que el mismo no es eficaz ni idóneo para la protección inmediata de los derechos y para garantizar la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución Política**". (Resaltado y subrayado nuestro).

#### DE LOS PRINCIPIOS DE EFICACIA, ECONOMÍA Y CELERIDAD, CONSUSTANCIALES A LA FUNCION ADMINISTRATIVA.

Las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar bajo la estricta observancia del artículo 125 y 209 de la Constitución Política de 1991; el primero establece que como regla general que los cargos y empleos del Estado son de carrera administrativa y a ellos se accede a través del mérito, es decir, a través de un concurso donde los aspirantes demuestran sus capacidades y aptitudes para el ejercicio de la función pública; **el segundo prescribe los principios fundamentales que inspiran la función pública entre los que se destacan los principios de eficacia, economía y celeridad.** Una interpretación integral impone concluir que la interpretación más ajustada a la Carta Superior es aquella que avala que en vigencia de las listas de elegibles estas deben ser utilizadas para proveer todas las vacantes de la entidad ofertante en cargos de igual denominación, funciones o aquellos equivalentes, siempre que se cumpla con el perfil profesional y la experiencia requerida para el ejercicio del cargo, aun cuando estas vacantes no hayan sido objeto de oferta al momento de la apertura del concurso de méritos. Una interpretación distinta quebranta el artículo 125 y 209 superior pues ello obligaría a las entidades públicas a adelantar una nueva convocatoria y realizar un nuevo concurso de méritos lo que de por sí es demorado en el tiempo, además de la millonaria erogación económica en que debe incurrir la entidad, causando con ello un detrimento patrimonial injustificado pues en las listas de elegibles vigentes se encuentra comprobada la idoneidad, capacidad de las personas que aprobaron todas la etapas del concurso. En efecto, la norma de normas establece:

**“ARTICULO 125.** *Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

*Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.*

*El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.*

*El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.”*

**“ARTICULO 209.** *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia,*

# Omar A. Orozco Jiménez

Abogado Titulado – Universidad De Cartagena

T.P. N° 251469 DEL C.S.J.

Litigante en asuntos de: Derecho Administrativo – Civil Familia – Laboral y de la Seguridad Social  
Acciones de tutela de toda índole.



*economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”*

En virtud de todo lo anterior, sírvase señor juez proveer en la sentencia de conformidad con las pretensiones de la demanda.

## JURAMENTO.

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he instaurado otra Acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos a que se contrae la presente ante ninguna autoridad judicial y que involucre a las mismas partes (art- 37 del Decreto 2591).

## **PETICION DE MEDIOS DE PRUEBA**

Solicito que se decreten y tengan como medios de pruebas las siguientes:

### Documentales:

- ✓ Poder para actuar conferido por la señora **JEYDY YOHANA SANCHEZ RAMOS**.
- ✓ Copia de la Cedula de ciudadanía del actor.
- ✓ Copia de la Cedula del suscrito (02 Fol.)
- ✓ Copia de la Tarjeta Profesional del Abogado del Suscrito (01 Fol.)
- ✓ Acuerdo de Convocatoria N° 2081 (20212020020816) “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF -2021”. (Prueba los hechos 1º, 2º, 5º, 7º, 8º, 9º, 15º y 29º).
- ✓ Lista de Elegibles Resolución N° 3472 (2023RES-400.300.24-022187) del 25 de marzo de 2023 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientas cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 07, identificado con el Código OPEC N° 166312, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar N° 2149 de 2021**”. (Prueba hechos 2º, 3º, 4º, 7º, 11º, 13º, 18º, 24º, 25º, 026º y 27º).
- ✓ Resolución N° 07128 **del 31 de octubre de 2023** “Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones”- Nombramiento en periodo de prueba de la demandante, señora **JEYDY YOHANA SANCHEZ RAMOS**. (Prueba los hechos 2º, 3º, 11º, 13º, 14º, 24º, 16º, 17º, 24º, 26º, 27º, 28º y 33º)
- ✓ **Acuerdo N° 0165 (20201000001656) del 12 de marzo de 2020** “Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de



- Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos de Origen Legal en los que se aplique”, de la Comisión Nacional del Servicio Civil. (Prueba hechos 9º, 12º, 13º, 15º, 16º y 17º)
- ✓ Acuerdo N° 0166 (20201000001666) del 12 de marzo de 2020 “Por el cual se establece el procedimiento para las Audiencias Públicas para escogencia de vacante de un empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional”. (Prueba hechos 10º, 18º, 19º, 20º, 21º, 22º, 23º, 24º, 25º y 33º)
  - ✓ Oficio calendado 26 de octubre de 2023 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil identificado con el radicado 2023RS142746 en contestación a la reclamación administrativa elevada por la señora SANDRA MILENA SARMIENTO ALONSO a través del suscrito profesional del derecho en fecha de 21 de septiembre de 2023 la cual recibió el número de radicado 2023RE181587. (Prueba hecho 11º, 13º, 18º, 24º, 25º, 26º, 27º, 28º Y 33º)
  - ✓ Resolución N° 07138 **del 31 de octubre de 2023** “Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones”- Nombramiento en periodo de prueba de la señora **IBAMA PEREZ MONROY**. (Prueba los hechos 11º, 13º, 18º, 24º, 25º y 26º)
  - ✓ Certificado de la plataforma GMAIL donde se evidencia que el día 22 de noviembre de 2023, la demandante aceptó su nombramiento en periodo de prueba y solicitó prorrogar de 90 días para tomar posesión de dicho empleo, y que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar aceptó la solicitud de prorrogar programando la posesión en periodo de prueba de la demandante para el día 02 de abril de 2024 (Prueba hecho 30º, 31º, 32, 34º y 36º)
  - ✓ Escrito de reclamación administrativa radicado ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- por el suscrito actuando a nombre y representación de la demandante el día 18 de marzo de 2024 deprecando convocatoria y celebración de audiencia de escogencia de vacantes, solicitud radicada a través del correo electrónico institucional [atencionalciudadano@icbf.gov.co](mailto:atencionalciudadano@icbf.gov.co) .
  - ✓ Certificado de la plataforma GMAIL donde se evidencia que el día 18 de marzo de 2024 se radicó reclamación administrativa solicitando convocatoria y celebración de audiencia de escogencia de vacantes, solicitud radicada desde el correo electrónico [omarorozcojimenezabogado@gmail.com](mailto:omarorozcojimenezabogado@gmail.com) dirigida al correo electrónico institucional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- [atencionalciudadano@icbf.gov.co](mailto:atencionalciudadano@icbf.gov.co). (Prueba hechos 33º, 34º y 35º)
  - ✓ Registro Civil de nacimiento de la menor Abigail Henríquez Sánchez. (Prueba hecho 38º.)
  - ✓ Historia Clínica de la menor Abigail Henríquez Sánchez. (Prueba hecho 38º).
  - ✓ Sentencia de fecha 19 de marzo de 2024 proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla dentro del proceso tutelar identificado con el radicado N° 08001-31-05-007-2024-00015-00 donde funge como parte demandante la señora SANDRA MILENA SARMIENTO ALONSO y como parte demandada el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF.



**SOLICITUD DE PRUEBAS DE OFICIO.**

Se le ruega al juez de amparo, decretar, desde la admisión de la demanda las siguientes pruebas de manera oficiosa:

- Solicitar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- informe y certifique al despacho por medio de un cuadro de relación, cuantos nombramientos en periodo de prueba a expedido para el empleo denominado Profesional Universitario Código 2044 grado 07 en virtud de la lista de elegibles Resolución 3472 (2023RES-400.300.24-022187) del 25 de marzo de 2023, correspondiente a los elegibles ubicados a partir de la posición novecientos cuarenta y cinco (945) en adelante, estableciendo con claridad meridiana, el numero de dichas resoluciones, la fecha de sus expediciones, los centro zonales y regionales para los cuales fueron nombrados cada uno de dichos elegibles.
- Solicitar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- informe y certifique al despacho cuantos cargos del empleo denominado Profesional Universitario Código 2044 grado 07 a la fecha se encuentran en condición de vacancia definitiva, relacionando en que centro zonales y regionales de dicho instituto se encuentran adscritas dichas vacantes. Entiéndase que un empleo se encuentra en condición de vacancia definitiva cuando en el no se encuentre provisto con funcionarios que tengan derecho de carrera administrativa.

La presente solicitud se eleva en aras de que el sentenciador, al momento de fallar, tenga total convencimiento de los hechos expuestos en la demanda, los cuales se encuentran plenamente probados con las documentales que se adjuntan al plenario por la demandante, empero, el ruego enmarcado en esta acápite, es de relevancia para las resultados del proceso, información que se encuentra en poder del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-** **en consideración que dicha entidad intervino directamente en dichas actuaciones al ser el ente sobre el cual recae de manera exclusiva la facultad nominadora, manejo de su planta global de personal y que estos son archivos propios de dicha entidad, a los cuales, en virtud de las reservas legales de gozan algunos documentos de conformidad con lo normado en el inciso 3º del artículo 24º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, nos factible para la actora acceder a ellos**, toda vez que **lo que se pretende hace parte de las historias laborales** de dichas personas.

En efecto, el artículo 24º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, prescribe:

*“Art. 24.- Sustituido. Ley 1755 2015, art. 1º. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:*

*(...)*

*3). Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas*



en **las hojas de vida, la historia laboral** y los expedientes pensionales y demás registro de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.” (Resaltado y subrayado nuestro)

Lo explicitado en precedencia guarda ilación con el artículo 167º del Código General del Proceso, en cual el legislador reguló todo lo concerniente a la carga de prueba, de la siguiente forma:

“Art. 167. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, **el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir la carga al decretar las pruebas**, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, **exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos**. **La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de** su cercanía con el material probatorio, por **tener en su poder el objeto de prueba**, por circunstancias técnicas especiales, **por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio**, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.” (Resaltado y subrayado nuestro).

Por todo lo anteriormente expuesto, se le ruega al juez del conocimiento, proceder de conformidad.

### COMPETENCIA

De conformidad con lo prescrito en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, corresponde el conocimiento de la presente solicitud de amparo al Juez del lugar donde se materializó la vulneración de los derechos fundamentales invocados. En tal virtud corresponde al juez constitucional del nivel Circuito del Distrito Judicial de Valledupar, Cesar, dirimir en derecho la presente Litis puesto que la entidad demandada es del orden nacional y el lugar de residencia de la demandante lo es esta ciudad, lugar donde se configura entonces la vulneración de sus derechos fundamentales reclamados.

### ANEXOS.

Acompañó con la demanda los solicitados como medios probatorios documentales.

*Omar A. Orozco Jiménez*

Abogado Titulado – Universidad De Cartagena

T.P. N° 251469 DEL C.S.J.

Litigante en asuntos de: Derecho Administrativo – Civil Familia – Laboral y de la Seguridad Social  
Acciones de tutela de toda índole.



**NOTIFICACIONES.**

Autorizo ser notificado en la siguiente dirección electrónica [omarorozcojimenezabogado@gmail.com](mailto:omarorozcojimenezabogado@gmail.com) y al número celular 324 200 37 74 que también pertenece a línea de WhatsApp.

La accionada:

- Buzón electrónico para notificaciones judiciales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar: [Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co](mailto:Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co)

De usted,

**OMAR ANTONIO OROZCO JIMÉNEZ**

CC.N° 1.049.535.264 de San Estanislao de Kostka, Bolívar

T.P.: 251469 del C.S.J.